



LEY N° 290

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1996.

Sanción: Aprobada De Hecho por Art. 111,
Constitución Provincial.
Promulgación: 14/05/96. D.P. N° 904.
Publicación: B.O.P. 22/05/96.

Artículo 1°.- Fíjase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinen en la presente para el Ejercicio 1996.

CAPITULO I TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 3°.- Fíjase en PESOS CINCO (\$ 5,00) la tasa general por expediente ante las Reparticiones y Dependencias de la Administración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que corresponda. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa.-

Artículo 4°.- Establécese una tasa de PESOS CINCO (\$ 5,00) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las Reparticiones o Dependencias de la Administración Pública.-

Artículo 5°.- Establécese en PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50) el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 6°.- Por servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Por cada certificado de inscripción, constancia de no inscripción, exención, baja, certificado de cumplimiento y cualquier otro certificado relativo a la situación del contribuyente o responsable, PESOS CINCO (\$ 5,00), por unidad.
- b) Certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizados, PESOS CINCO (\$5,00), por unidad.



- c) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, PESOS CINCO (\$5,00) por unidad.
- d) Por cada poder otorgado ante la Dirección General de Rentas PESOS DIEZ (\$10,00).
- e) Por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida.
- f) Por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de PESOS TREINTA (\$30,00).
- g) Por cada copia del Código Fiscal PESOS QUINCE (\$15,00).Copia de un diskette Pesos Dos (\$2,00).
- h) Por cada copia de la Ley Impositiva PESOS QUINCE (\$15,00). Copia de un diskette Pesos Dos (\$2,00).
- i) Por cada copia de leyes o reglamentos no previstos anteriormente PESOS CINCO (\$ 5,00).
- j) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores todo trámite iniciado desde un distrito localizado fuera de Tierra del Fuego tributará el doble de la tasa establecida.

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

A) Dirección de Servicios del Registro Catastral

2.1.) Certificados Catastrales

- a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, registros de planos de mensura, etc., PESOS DIEZ (\$10,00).
- b) Por tramitación de oficios judiciales, informes certificados o valuaciones, para cada parcela, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- c) Todo trámite urgente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2.) Copias

- a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, PESOS TRES (\$ 3,00).
- b) Por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), PESOS CUATRO (\$ 4,00).
- c) Por fotocopia parcial (tamaño oficio) de plano de mensura PESOS UNO (\$ 1,00).
- d) Por copia de una de las versiones del Padrón Inmobiliario PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).

2.3.) Planos de subdivisión Ley N° 13.512

- a) Por cada unidad funcional o complementaria que se originen en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley N° 13.512, PESOS TREINTA (\$30,00).
- b) Por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS TREINTA (\$ 30,00).
- c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine o modifique, PESOS TREINTA (\$ 30,00).
- d) Por pedido de anulación de planos registrados a requerimiento judicial de partes o particulares, PESOS SESENTA (\$ 60,00).
- e) Por visación provisoria de todo plano de mensura y/o subdivisión PESOS TREINTA (\$ 30,00).
- f) Por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por fojas PESOS UNO CON 50/100 (\$ 1,50).
- g) Por pedido de urgente despacho (dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas), PESOS TREINTA (\$ 30,00) por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano .



- h) Por corrección de un plano o registro para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS DIEZ (\$10,00).
- i) Cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por Administración, se deberán abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

2.4.) Planos

- a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de TREINTA Y DOS (32) centímetros de alto por VEINTIDOS (22) centímetros de base, una tasa de PESOS UNO (\$ 1,00).

2.5.) Planos de mensuras

- a) Por visación provisoria de todo plano de mensura, PESOS TREINTA (\$ 30,00).
- b) Por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, PESOS UNO CON 50/100 (\$ 1,50).
- c) Por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de expediente de mensura, PESOS TREINTA (\$ 30,00) por parcela originada.
- d) Por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura, o subdivisión a registrar, PESOS TREINTA (\$ 30,00).
- e) Por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior por un adicional por hectárea, PESOS CINCO CENTAVOS (\$ 0,05).
- f) Por cada anulación de planos registrados a requerimiento judicial o particulares, PESOS SESENTA (\$60,00).
- g) Por corrección de un plano o registro para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- h) Por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto 348/86. PESOS SESENTA (\$ 60,00).
- i) Cuando se tramite un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por Administración, se deberán abonar las tasas retributivas previstas en la presente Ley.

B) Dirección de Servicios Tierras Fiscales.

- a) Por expediente que inicia cada solicitante de un predio, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, deberá abonarse, en oportunidad de iniciar la actuación administrativa, PESOS CINCO (\$5,00).
- b) Por cada constancia de ocupación, constancia de estado del trámite, o certificado de posesión de inmuebles, PESOS CINCO (\$5,00).
- c) Por cada fotocopia simple del expediente, legajo u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).
- d) Por formulario de la Superintendencia Nacional de Fronteras, PESOS DIEZ (\$10,00).
- e) Por cada copia de decretos o reglamento no previsto anteriormente, PESOS VEINTE (\$20,00).
- f) Por cada hora de labor de inspección, PESOS QUINCE (\$15,00).
- g) Por todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores. Idéntica disposición rige para los supuestos del inciso f), cuando la inspección deba realizarse fuera del horario de la jornada laboral normal habitual de la Administración Pública Provincial.

3) DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1) Certificado de Inscripción



- a) Por tramitación de extensión del Certificado de Inscripción al Registro Permanente de Actividades comerciales, PESOS DIEZ (\$ 10,00).

3.2) Verificación de Procesos Productivos - Empresas Pesqueras.

- a) Establécese una tasa retributiva de servicios, para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley N° 19640, para la verificación de los procesos productivos. La base imponible para la determinación de la tasa será el valor F.O.B. de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto orientado a la salida del área aduanera especial, aplicándose la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por Ley 19640.

3.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras actividades

Por los servicios de verificación de los procesos productivos que practica la Dirección de Industria y Comercio, establécese una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego a la promulgación de la presente y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.139/88, modificado por Decreto N° 1.345/88, reglamentario de la Ley 19.640.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de la madera o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera.

La alícuota de la tasa de inspección será del CERO COMA CINCO POR CIENTO(0,5%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figuran en los respectivos permisos de embarques cumplidos de la mercadería que se trate, salvo que la misma fuera despachada desde la Provincia directamente hacia terceros países.

3.4) Certificados de Origen

Fíjase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley N° 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

4) DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES

A) Lo recaudado en concepto de Tasas retributivas de servicios prestados por esta Dirección tendrán la afectación establecida por Ley Provincial 211 y su Decreto Reglamentario N° 571/95.-

4.1) Licencias

- a) Por cada licencia anual de caza deportiva PESOS CINCUENTA (\$50,00).
b) Por cada licencia anual de caza comercial PESOS CINCUENTA (\$50,00).
c) Renovación de licencia de caza comercial PESOS DIEZ (\$ 10,00).
d) Por cada licencia anual de acopiador de productos y subproductos de la fauna PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
e) Por cada renovación anual de licencias de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS CIEN (\$ 100,00).

4.2) Guías de tránsito



- a) Por cada cuero de zorro gris PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35).
- b) Por cada cuero de castor PESOS QUINCE CENTAVOS (\$0,15).
- c) Por cada cuero de rata almizclera PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05)
- d) Por cada cuero de conejo PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05).
- e) Por cada cuero vacuno PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20).
- f) Por cada fardo de cuero ovino PESOS VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20)
- g) Por cada cuero de especies de la fauna silvestre no comprendidas en las explicitadas PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35).
- h) Por cada vacuno PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$ 0,80).
- i) Por cada yeguarizo PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$ 0,80).
- j) Por cada fardo de lana PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80).
- k) Por cada porcino PESOS VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20).
- l) Por cada ovino PESOS QUINCE CENTAVOS (\$ 0,15).
- ll) Por cada vacuno o yeguarizo bagual PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00).

4.3) Derecho de inscripción de marcas y señales.

- a) Por cada inscripción de marca o señal PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
- b) Por cada renovación anual de marca o señal PESOS CIEN (\$100,00).
- c) Por cada transferencia de marca o señal PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
- d) Por cada duplicado de marca y/o señal PESOS CINCUENTA (\$50,00).
- e) Por cada modificación de marca y/o señal PESOS CIEN (\$ 100,00).

4.4) Regalías mineras:

- a) El dos por ciento (2%) del mineral extraído.
- b) Por cada solicitud de explotación y cateo PESOS CIEN (\$100,00).
- c) Por cada manifestación de descubrimiento de mina PESOS CIEN (\$100,00).
- d) Por cada solicitud de concesión de cantera o de explotación en establecimiento fijo PESOS CIEN (\$ 100,00).
- e) Por la entrega de título de propiedad minera PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
- f) Por cada transferencia de derecho minero realizada ante autoridad minera PESOS CIEN (\$100,00).

4.5) Permisos de pesca costera artesanal

- a) Por cada permiso anual de pesca costera artesanal PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).
- b) Por cada trampa centollera adicional PESOS DIEZ (\$ 10,00).

4.6) Inscripción en registros y derechos de inspección y fiscalización forestal

- a) Por cada derecho de inspección forestal veinte por ciento (20%) del valor del aforo liquidado a abonar.
- b) Inscripción en el Registro de Obreros PESOS CIEN (\$ 100,00).
- c) Inscripción en el Registro de Industrias PESOS CIEN (\$ 100,00).
- d) Inscripción en el Registro de Profesionales y Técnicos PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

4.7) Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales

- a) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso petrolero, minero o industrial en PESOS OCHO CENTAVOS (\$0,08) el metro cúbico.
- b) Fijase el valor del permiso de aguas subterráneas o superficiales para uso agrícola en PESOS UN CENTAVO (\$ 0,01) el metro cúbico.

4.8) Servicios profesionales

- a) Por cada día de tareas de campo o gabinete de cada agente público involucrado en la tarea PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO (\$165,00), mas gastos propios de la actividad desarrollada (elementos de consumo) y movilidad para el caso de tareas de campo.



4.9) Habilitación de servicios extraordinarios

a) Por cada hora de labor de cada agente público involucrado PESOS QUINCE (\$ 15,00).

4.10) Habilitación por Cinco Años de establecimientos o plantas frigoríficas PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

4.11) Certificados de origen.

a) Fíjase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley N° 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

4.12) Inscripción de Criaderos de Fauna.

a) Por cada inscripción de criaderos de fauna en el Registro de Criaderos de la Provincia PESOS CIEN (\$ 100,00).

b) Facúltase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos para fijar el valor de aforos, ventas de productos de piscicultura y tasas por prestación de bienes y servicios por parte de la Dirección General de Recursos Naturales no contemplados en la presente.

5) DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA E INVESTIGACIONES ECONOMICAS

5.1) Por el suministro de información básica:

a) Tabulados de datos en archivos de computación no procesables (tipo ASCII o similar) en soporte magnético (diskette) por cada unidad PESOS CINCO (\$ 5,00).

b) Datos en archivos de computación procesables (bases usuarias, planillas electrónicas de cálculo) en soporte magnético (diskette) por cada unidad PESOS TREINTA (\$ 30,00).

c) Datos georeferenciados en soporte magnético (diskette) por cada unidad PESOS TREINTA (\$ 30,00).

d) Tabulados de datos impresos por cada cinco (5) hojas o fracción PESOS CINCO. Por cada hoja adicional PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).

e) Fotocopia de tabulados de publicaciones de la Biblioteca, por cada hoja PESOS TRES (\$ 3,00).

f) Anuario Estadístico en diskette, por cada unidad PESOS VEINTE (\$ 20,00).

g) Padrón del Censo Nacional Económico 1994 en diskette, por cada unidad PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

5.2) Por el suministro de información que requiera elaboración especial, a pedido de terceros, establécense una tasa cuyo valor resultará de la suma de los distintos factores requeridos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Por cada hora de trabajo de cada agente público involucrado, PESOS QUINCE (\$ 15,00).

b) Por cada diskette PESOS DOS (\$ 2,00).

c) Por cada cinco (5) hojas de papel (tamaño carta, A4 u oficio) o fracción PESOS UNO (\$ 1,00).
Por cada hoja adicional PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).

5.3) Para las publicaciones editadas por la Dirección General de Estadística e Investigaciones Económicas, establécense las siguientes tasas:

a) Publicaciones de hasta veinticinco (25) páginas, PESOS DIEZ (\$10,00).

b) Publicaciones de veintiséis (26) a cien (100) páginas, PESOS VEINTE (\$20,00).

c) Para las publicaciones de más de cien (100) páginas se sumará al valor establecido en el inciso
b) PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50) por cada página adicional.

d) “Boletín Estadístico Mensual” y “Estadística Informa”, sin cargo.



TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

1) Ensayos de suelo. Descripción.

1.1) Campaña.

- a) Extracción de muestras (c/u), PESOS VEINTE (\$20,00).
- b) Densidad "in-situ" (c/u), PESOS CUARENTA (\$40,00).
- c) Extracción de muestras talladas, PESOS SESENTA (\$60,00).
- d) Ensayos de penetración (STP) aislado (sondeo), PESOS CUARENTA Y DOS (\$42,00).
- e) Calicatas (por metro cúbico), PESOS VEINTE (\$20,00).
- f) Sondeo más calicata, PESOS CINCUENTA Y DOS (\$52,00).
- g) Cateo en turba (por metro) PESOS DIEZ (\$10,00).

1.2) Laboratorio.

- a) Determinación de las propiedades físicas de una muestra de suelo (L.L. - L.P. - I.P - T.200, densidad natural), PESOS TREINTA (\$30,00).
- b) Granulometría y clasificación de suelo (cualquier vía) HBR y UNIFICADA (CASAGRANDE), PESOS TREINTA (\$30,00).
- c) Determinación de la densidad máxima (d) y humedad óptima mediante ensayo proctor modificado, PESOS OCHENTA (\$80,00).
- d) Determinación del CBR, PESOS CIEN (\$100,00).

2) Ensayos de hormigón

2.1) Campaña.

- a) Toma de muestras (probetas), PESOS VEINTE (\$20,00).

2.2) Ensayo de compresión simple.

- a) Ensayo de compresión simple (7 o 28 días) por probeta, PESOS DIEZ (\$10,00).
- b) Dosificación, PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00).

3) DIRECCION DE TOPOGRAFIA Y GEODESIA.

- a) Por fotocopia en blanco y negro de aerofotogramas, PESOS TRES (\$ 3,00).
- b) Por derecho de utilización del original de aerofotograma para sacar una fotocopia color, PESOS CINCO (\$ 5,00). No incluye costo de la fotocopia color.
- c) Por autorización para comprar en la Fuerza Aérea copias de aerofotogramas de vuelos de propiedad de la Provincia PESOS CINCO (\$ 5,00).
- d) Por copia heliográfica de planos elaborados por esta Dirección, el costo es proporcional a sus dimensiones, a razón de PESOS UNO (\$ 1,00) por cada hoja oficio.
- e) Por copias de coordenadas de puntos de archivos de esta Dirección PESOS DIEZ (\$ 10,00) hasta los primeros cincuenta puntos y PESOS VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20) por cada punto excedente.
- f) Por graficación de dibujos de archivos propios de esta Dirección en CAD o MICROSTATION se cobrará en función de la extensión del archivo, medido en megabytes, a razón de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) por cada megabyte o fracción de Mb.
- g) Por la entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN en diskettes PESOS CIEN (\$ 100,00) el primer megabyte de capacidad del archivo y PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) por cada megabyte o fracción de Mb. remanente.



- h) Por el trabajo, de digitalización de planos para archivarlo en archivos .DWG o .DGN se cobrará en función de la extensión del archivo resultante, a razón de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) el megabyte o fracción de Mb. remanente.
- i) Por el trabajo de restitución de aerofotogramas. Incluye la aerotriangulación, restitución, procesamiento y edición. No incluye apoyo terrestre ni entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN. Por tales tareas PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) el par fotográfico.
- j) Por la medición de puntos GPS para apoyo de mensuras rurales u otras utilidades PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) por cada punto de ± 10 cm. de precisión y PESOS CIEN (\$ 100,00) por cada punto de menor precisión. Si para la ejecución de las mediciones es necesario desplazarse más tiempo que el correspondiente al horario habitual de la Administración Pública, a esos valores se deberá adicionar por cada día de campo PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00) equivalente a los viáticos de dos agentes categoría 21/24 más el chofer.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO Y PLANEAMIENTO

Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento o reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas, que ingresarán al fondo Provincial del Medio Ambiente conforme a lo prescripto por los artículos 22 y 23 de la Ley Provincial N° 55 y su Decreto Reglamentario N° 1.333/93 .

1) Servicios de Fiscalización.

- 1.1) Por cada inspección y control de operaciones periódicas de producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos que pudieran degradar cuerpos de agua, suelos y/o masas de aire, alterar ecosistemas y/o afectar negativamente a los ambientes naturales provinciales, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial N° 105, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).
- 1.2) Por cada inspección y control ante hechos eventuales que pudieran degradar: cuerpos de agua, suelos y/o masas de aire, alterar ecosistemas y/o afectar negativamente a los ambientes naturales de la Provincia, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).

2) Servicios de análisis y aprobación.

- 2.1) Por cada informe de evaluación del impacto ambiental en actividades que no constituyan proyectos de inversión, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
- 2.2) Por cada permiso de emisión de efluentes, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial N° 105, PESOS CIEN (\$100,00).

3) Seguimiento de proyectos que cuentan con aprobación del informe de evaluación del impacto ambiental.

- 3.1) Por cada inspección y control de avance de obras de conformidad al informe de evaluación del impacto ambiental aprobado, PESOS CIEN (\$100,00).
- 3.2) Por cada inspección y control destinado a verificar la conclusión de las obras, conforme al proyecto aprobado desde el punto de vista ambiental, PESOS CIEN (\$100,00).



3.3.) Por cada certificado de aptitud ambiental para el funcionamiento de establecimientos, plantas, industrias y actividades, PESOS CIEN (\$100,00).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

Artículo 7º.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA

- a) Cedula de Identidad original sin cargo, duplicado PESOS VEINTE (\$ 20,00), triplicado PESOS TREINTA (\$ 30,00), cuadruplicado PESOS CUARENTA (\$ 40,00).
- b) Certificado de buena conducta PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- c) Certificación de residencia, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- d) Fotografías reglamentarias, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- e) Certificado de domicilio, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- f) Certificado de supervivencia, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- g) Actas de Choques, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- h) Extravío, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- i) Certificación de firmas, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- j) Exposiciones, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- k) Aprobación de planos, PESOS VEINTE (\$ 20,00).
- l) Inspecciones para habilitaciones, PESOS VEINTE (\$ 20,00).
- m) Inspecciones de prevención de verificación de elementos de lucha contra incendios PESOS VEINTE (\$ 20,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS “e)”, “f)” e “i)” EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN PREVISIONAL NACIONAL.

2) REGISTRO CIVIL

- a) Por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, de inscripción tardía de nacimiento o defunción, PESOS OCHO (\$ 8,00).
- b) Por cada inscripción en el Registro de Emancipación por Habilitación de Edad o su revocatoria, PESOS QUINCE (\$ 15,00).
- c) Por inscripción de partidas en el Libro de Extraña Jurisdicción, PESOS QUINCE (\$ 15,00).
- d) Por inscripción en el Registro de incapacidades, PESOS QUINCE (\$ 15,00).
- e) Por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripciones de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento, PESOS OCHO (\$ 8,00).
- f) Por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública, PESOS OCHO (\$ 8,00).
- g) Por solicitud de autorización de nombres de pila no incluido en lista o rechazado, PESOS QUINCE (15,00).
- h) Por el otorgamiento de libretas de familia:
 - 1) Original, PESOS VEINTIOCHO (\$ 28,00).
 - 2) Otros ejemplares, PESOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 55,00).



- i) Por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento, PESOS QUINCE (\$ 15,00).
- j) Por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en libros de otras jurisdicciones PESOS DIEZ (\$ 10,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES

- a) Las solicitudes de rectificación de partidas por errores u omisiones imputables a la Administración Pública.
- b) Los certificados, testimonios o fotocopias de partidas que se soliciten con el siguiente destino:
 - 1) Para obtener el D.N.I. original.
 - 2) Para promover acciones judiciales por adopción, tenencia, alimentos, litis-expensas o accidentes de trabajo.
 - 3) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 4) Para obtener asignaciones familiares.
 - 5) Para trámites de servicio militar.
- c) Los organismos oficiales, judiciales, o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos.
- d) Los Oficios y Testimonios Judiciales que deban inscribirse, cuando ambas partes litiguen con beneficio de litigar sin gastos y se encuentren representados por el Defensor Oficial o Social.

3) DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

- a) Por las solicitudes de conforme administrativo de sociedades comerciales, por constitución, modificación de estatuto, cesión de cuotas, aumento de capital, liquidación PESOS CIEN (\$ 100,00).
- b) Por las solicitudes de inscripción en la matrícula de comerciante, martillero, corredor, despachante de aduana, PESOS CIEN (\$ 100,00).
- c) Por la rúbrica de cada libro social o contable, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).
- d) Por solicitud de duplicado de certificado de inscripción, PESOS TREINTA (\$ 30,00), las posteriores, PESOS SESENTA (\$ 60,00).
- e) Por cada fotocopia de las actuaciones o constancias de registro, PESOS UNO (\$ 1,00).
- f) Por la inscripción de transferencia de fondo de comercio, PESOS CIEN (\$ 100,00).
- g) Por cada solicitud de Personería Jurídica para asociaciones civiles, fundaciones o cooperativas PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- h) Por cualquier otro trámite no complementario de los anteriores PESOS TREINTA (\$ 30,00).
- i) Por la rúbrica de papel continuo en los sistemas mecanizados, por cada resma con un máximo de mil fojas, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS “c” y “e” DEL PUNTO ANTERIOR LAS ASOCIACIONES CIVILES Y LAS FUNDACIONES DE BIEN PUBLICO Y SIN FINES DE LUCRO.

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 8°.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Cada escritura de protesto de documento por falta de aceptación o pago, PESOS DIEZ (\$ 10,00).



- b) Cada poder, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- c) Cada autorización, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- d) La Escribanía General de Gobierno percibirá en cada escritura, según corresponda, tasas retributivas en concepto de Foja Elaborada, Diligenciamiento y Justificación de Personería, de conformidad con los aranceles notariales (Ley Nacional N° 12.990, Decreto N° 1.208/87 y Ley Territorial N° 271.)
- e) Por cada inscripción en el protocolo y Libro de Registro de la Escribanía de Minas, PESOS SESENTA (\$ 60,00).
- f) Por cada fotocopia simple de escrituras otorgadas en este Registro, cualquiera sea su tenor, a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).
- g) Por cada juego de fotocopias de Reglamento de Copropiedad y Administración que supere los quince folios, PESOS DIEZ (\$10,00).

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 9°.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese en el Anexo I de la presente el nomenclador de actividades, alícuotas y montos mínimos mensuales aplicables en el impuesto sobre los Ingresos Brutos para el ejercicio fiscal Año 1996. -

Artículo 10.- Las actividades detalladas en el Anexo I de la presente ley, apartado 1) incisos a), b), c) , d) y f) y apartado 2) incisos a), b) y c), se encuentran gravadas a Tasa CERO (0), siempre que reúnan las condiciones establecidas en los Artículos 28, 29 y 30 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia y sean desarrolladas por el titular de la explotación.

Artículo 11.- Los sujetos que ejerzan las actividades gravadas a Tasa Cero (0) detalladas en el artículo 10, estarán alcanzados con la alícuota del Tres por Ciento (3%) para los ingresos provenientes de la comercialización en la etapa minorista o con destino a consumidor final.

Artículo 12.- Las actividades detalladas en el Anexo I de la presente ley, apartado 3), punto I) al VIII), del punto X) al punto XV), el punto XVII) y el punto XVIII) en sus incisos a), b) y d) se encuentran gravadas a Tasa CERO (0), siempre que se reúnan las condiciones establecidas en los Artículos 28, 29 y 30 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

Artículo 13.- Los sujetos que ejerzan actividades gravadas a Tasa CERO (0) citadas en el Artículo 12, estarán alcanzados con la alícuota del Tres por Ciento (3%) para los ingresos provenientes de la comercialización en la etapa minorista o con destino a consumidor final.

Artículo 14.- Las actividades detalladas en los códigos 410 128; 410 136; 410 144; 410 225 y 420 018 del apartado 4) del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con Tasa CERO (0) y exclusivamente por aquellos ingresos que se originen en la comercialización de bienes obtenidos, producidos y/o elaborados total o parcialmente o en los servicios prestados por establecimientos radicados en la Provincia, siempre que reúnan los requisitos prescriptos en los Artículos 28, 29 y 30 de la presente Ley. Las actividades consignadas en el presente artículo no incluyen a las que se efectúen para domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.



Artículo 15.- Las actividades detalladas en los códigos 500 038; 500 200 y 500 300 del apartado 5), del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con Tasa CERO (0), la caracterización indicada en los citados códigos se refiere a la actividad desarrollada por sujetos que revistan el carácter de empresas constructoras, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y/o en los organismos provinciales y municipales que correspondan, debiendo ser considerados exclusivamente los ingresos provenientes de obras que tengan por finalidad la construcción y ampliación de edificios y/o viviendas individuales o colectivas, dentro del ámbito de la Provincia, siempre que reúnan los requisitos previstos en los Artículos 28, 29 y 30 de la presente Ley.

Artículo 16.- La actividad detallada en el código 711 322 del apartado 7) del Anexo I de la presente ley, estará gravada con Tasa CERO (0) los ingresos que se originen únicamente por los servicios de transporte escolar prestados por establecimientos radicados en la Provincia, con el condicionamiento establecido en los artículos 28, 29 y 30 de la presente Ley.

Artículo 17.- Las actividades detalladas en los códigos 810 223; 810 290, exclusivamente por los ingresos provenientes de operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros (incluye exclusivamente compañías de capitalización y ahorro y administradoras de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones); 810 436, exclusivamente por los ingresos provenientes de compraventa de divisas; 820 016, exclusivamente por los ingresos provenientes de servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros (no incluye a la actividad de intermediación) del apartado 8) del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con Tasa CERO (0), exclusivamente por aquellos ingresos que se originen por las operaciones o servicios prestados por establecimientos radicados en la Provincia, siempre que reúnan los requisitos prescriptos en los artículos 28; 29 y 30 de la presente ley.

Artículo 18.- No dejará de gravarse una actividad no codificada expresamente en esta Ley. En tal supuesto se aplicará la alícuota general que corresponda según el tipo de actividad. En caso de dudas se aplicará la alícuota general del gravamen del TRES POR CIENTO (3%). A los efectos de su encuadramiento se utilizará el código de actividad 000 000 consignado en el apartado 10) inc.b) del Anexo I de la presente ley.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- El pago del anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha de vencimiento de la posición correspondiente al inicio de actividades debidamente acreditadas. Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que ésta fuera anterior.

Artículo 20.- Los agentes de retención o percepción de la Administración pública de la Provincia, Entes Autárquicos y Descentralizados, deberán exigir la presentación de la Constancia de cumplimiento fiscal al Impuesto sobre los Ingresos Brutos extendida por la Dirección General de Rentas y los Certificados de Libre Deudas extendidos por: la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Dirección Provincial de Energía y por las Municipalidades de la Provincia, correspondientes al domicilio del contribuyente, a todos los sujetos pasivos a los que se deba efectuar pagos, en las condiciones dispuestas por las leyes fiscales vigentes.



Las constancias mencionadas precedentemente estarán exentas del pago de la tasa retributiva de servicios.

En los casos que los citados agentes deban realizar o recibir pagos de contribuyentes en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, no inscriptos deberán retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

Los agentes de retención que efectúen pagos a contribuyentes inscriptos que no presenten la constancia de cumplimiento fiscal citada, deberán actuar como agentes de información.

Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para compensar y/o efectuar aplicaciones de pago respecto de deudas y créditos fiscales genuinos que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la Provincia, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

Los importes que adeuden los contribuyentes en concepto de tributos, cuya cancelación se efectúe por medio de compensaciones y/o aplicaciones de pago, se les aplicará los intereses previstos en las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de solicitud de compensación y/o aplicación de pago.-

Artículo 21.- Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos mensuales al ejercicio de oficios y a la actividad de alquiler de automotores con chofer.

CAPITULO IV IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

Artículo 22.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley Territorial 118 para los inmuebles rurales, será el valor fiscal vigente para el año 1996, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 166/91 del Poder Ejecutivo, al que se le aplicará el coeficiente de corrección UNO COMA CINCUENTA Y OCHO (1,58).

Artículo 23.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del impuesto Inmobiliario Rural:

Escala de valuación	Alícuota (En Pesos)
Hasta 25.000,00	1,1 %
De 25.001 a en adelante	1,3 %

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00).

CAPITULO V IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 24.- El Impuesto de Sellos establecido en la Ley Territorial 175 regirá para todos los instrumentos que se refieran a la transmisión de inmuebles, incluyendo este concepto la compraventa, el aporte a sociedades, la transferencia de establecimientos comerciales o industriales y la disolución de sociedades y adjudicaciones a socios, y para todas las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional 23.966.-

Artículo 25.- Modifícase el inc. g) del artículo 3° de la Ley Territorial 175 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Inc. g) los demás actos otorgados en las Provincias o en la Capital Federal cuando produzcan efectos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.”



Artículo 26.- Sustitúyase el Artículo 12 de la Ley Territorial 175, por el siguiente:

Artículo 12.- Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que esta ley determina aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable, telegrama o cualquier otro método similar de contratación entre ausentes, siempre que se verifique por hechos, actos o documentación el perfeccionamiento de los mismos.-

Artículo 27.- Para el otorgamiento de escrituras de compra-venta o la suscripción de sus respectivos boletos siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o de la Nación, quedarán exentas del pago del Impuesto de Sellos.-

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28.- La Tasa CERO (0) establecida en los artículos 10, 12, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley, regirá mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, y subsista el régimen de desgravaciones de cargas sociales instituido por el Gobierno de la Nación.

Este beneficio no alcanza en ningún caso cuando se refieran o relacionen a las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y supuestos previstos en el Artículo 21 de la Ley 23966.

Artículo 29.- Los sujetos que ejerzan actividades gravadas con Tasa CERO de acuerdo a lo establecido en la presente ley deberán tramitar ante la Dirección General de Rentas la Constancia de Cumplimiento Fiscal para acceder al beneficio.

Los sujetos que se encuentren en situación fiscal regular gozarán del beneficio a partir de la fecha de la solicitud de dicha constancia.

Los que no acrediten el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, deberán tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente ley sin el beneficio de alícuota Cero, con más los accesorios de ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación e ingrese la deuda exigible, la tasa Cero será de aplicación para los hechos imposables que se generen a partir del día 01 del mes calendario inmediato posterior al de la regularización de la situación fiscal.

Artículo 30.- Los sujetos que desarrollan actividades gravadas a Tasa Cero (0), no se encuentran liberados del cumplimiento de los deberes formales establecidos por el Código Fiscal y las reglamentaciones dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Artículo 31.- Facúltese a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y control del presente régimen y a instrumentar los procedimientos para notificar a la Dirección General Impositiva la caducidad de las constancias otorgadas en los casos de incumplimiento que se detecten durante la vigencia del régimen a fin de impulsar el decaimiento de los beneficios previsionales establecidos por Nación.

Artículo 32.- Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras Leyes Fiscales, serán reprimidos con una multa de hasta pesos cinco mil (\$ 5.000,00).

Por cada liquidación de deuda y su notificación, el contribuyente o responsable deberá abonar un importe de hasta pesos diez (\$10,00).



Por cada notificación que se requiera la presentación de Declaraciones Juradas o documentación equivalente, en los que se acredite que existe mora u omisión, o en general, el incumplimiento satisfactorio de las obligaciones tributarias, el contribuyente o responsable deberá abonar un importe de hasta pesos siete (\$ 7,00).

Lo prescripto en el presente artículo será conforme a la resolución que dicte la Dirección General de Rentas.

Artículo 33.- En las operaciones de ventas de rodados nuevos realizados por concesionarios, representantes o vendedores, corresponderá ingresar en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por cada unidad vendida, el importe que resulte de aplicar la alícuota establecida para la actividad sobre el precio de venta final del rodado, sin incluir los importes correspondientes a los conceptos de flete y patentamiento si estuvieran discriminados en la respectiva factura. Dicho pago a cuenta deberá ingresarse dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de facturación, del despacho a plaza o pago total o parcial del bien, o entrega del rodado, el que sea anterior, con carácter previo y como condición para tramitar el patentamiento del rodado. Los pagos respectivos se imputarán a cuenta del anticipo que en definitiva corresponda ingresar por el mes en que se efectuaron las ventas. En caso de falta de ingreso o ingreso fuera de término del referido pago a cuenta, se devengarán los intereses y accesorios establecidos en el Código Fiscal.

Artículo 34.- El trabajo personal prestado en el ámbito de la Administración Pública (Nacional, Provincial, Municipal, Empresas y Sociedades del Estado) cualquiera sea la forma de contratación, cuya remuneración esté sujeta al pago de aportes previsionales, estará eximido de la inscripción en la Dirección General de Rentas, exento del pago de anticipos mínimos mensuales que determina la presente ley y no estará sujeto a retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 35.- En la comercialización minorista de combustibles líquidos, la base imponible estará dada por el valor agregado incorporado en dicha etapa. La presente disposición será de aplicación en tanto rija en la Provincia la desgravación en el precio de los mismos, emergente de la aplicación del Decreto N° 2.198/91 del Poder Ejecutivo Nacional, modificado por Decreto N°897/92.-

Artículo 36.- Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 1996 la aplicación de la alícuota de Tasa Cero (0) previstas en las Leyes Provinciales 199 y 217, para las actividades alcanzadas con dicho beneficio a partir del 1° de julio de 1995 por las citadas normas legales.-

Artículo 37.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con excepción de los importes consignados en el capítulo II que regirán a partir del día 1° del mes siguiente al de su publicación.-

Artículo 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.-

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

			Alícuota	Mínimo
1) AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA				
a) Producción agropecuaria:				
111	112	Cría de ganado bovino.	1.00%	Exento
111	120	Invernada de ganado bovino	1.00%	Exento



111	139	Cría de animales de pedigree (excepto equino) Cabañas.	1.00%	Exento
111	147	Cría de ganado equino. Haras.	1.00%	Exento
111	155	Producción de leche. Tambos.	1.00%	Exento
111	163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1.00%	Exento
111	171	Cría de ganado porcino	1.00%	Exento
111	198	Cría de animales destinados a la producción de pieles	1.00%	Exento
111	201	Cría de aves para la producción de carnes.	1.00%	Exento
111	228	Cría de aves para la producción de huevos	1.00%	Exento
111	236	Apicultura.	1.00%	Exento
111	244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1.00%	Exento
111	252	Cultivo de vid.	1.00%	Exento
111	260	Cultivo de cítricos.	1.00%	Exento
111	279	Cultivo de manzanas y peras.	1.00%	Exento
111	287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1.00%	Exento
111	295	Cultivos de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.	1.00%	Exento
111	309	Cultivo de arroz.	1.00%	Exento
111	317	Cultivo de soja.	1.00%	Exento
111	325	Cultivo de cereales, excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte.	1.00%	Exento
111	333	Cultivo de algodón.	1.00%	Exento
111	341	Cultivo de caña de azúcar.	1.00%	Exento
111	368	Cultivo de té, yerba mate y tung.	1.00%	Exento
111	376	Cultivo de tabaco.	1.00%	Exento
111	384	Papas y batatas.	1.00%	Exento
111	392	Cultivo de tomates.	1.00%	Exento
111	406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.	1.00%	Exento
111	414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.	1.00%	Exento
111	481	Otros cultivos no clasificados en otra parte.	1.00%	Exento
b) Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales:				
113	018	Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales.	1.00%	Exento
c) Silvicultura y extracción de madera:				
121	010	Explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.).	1.00%	Exento
121	015	Explotación de turbales.	1.00%	Exento
121	029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).	1.00%	Exento
d) Extracción de Maderas:				
122	017	Corte, desbaste de troncos y maderas en bruto.	1.00%	Exento
e) Servicios agrícolas y forestales:				
112	054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 120.00
112	011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.	3.00%	\$ 120.00
112	046	Cosecha y recolección de cultivos.	3.00%	\$ 120.00
121	037	Servicios forestales.	3.00%	\$ 120.00
f) Pesca:				
130	109	Pesca de altura y costera (marítima).	1.00%	Exento
130	206	Pesca fluvial, artesanal y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1.00%	Exento

2) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS



a) Explotación de minas de carbón:				
210	013	Explotación de minas de carbón.	1.00%	\$ 180.00
b) Extracción de minerales metálicos:				
230	103	Extracción de minerales de hierro.	1.00%	\$180.00
230	200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.	1.00%	\$180.00
c) Extracción de otros minerales:				
290	114	Extracción de piedras para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.00%	\$180.00
290	122	Extracción de arena.	1.00%	\$ 180.00
290	130	Extracción de arcilla.	1.00%	\$ 180.00
290	149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.00%	\$ 180.00
290	203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).	1.00%	\$ 180.00
290	300	Explotación de minas de sal, molienda y refinación de salinas.	1.00%	\$ 180.00
290	904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1.00%	\$ 180.00
d) Producción de petróleo crudo y gas natural:				
220	019	Producción de petróleo crudo y gas natural ejercida por el titular de la explotación.	2.00%	\$ 150.00

3) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

I) FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO BEBIDAS

a) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes:				
311	111	Matanza de ganado. Matadero.	1.50%	\$ 150.00
311	138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.	1.50%	\$ 150.00
311	146	Matanza, preparación y conservación de aves.	1.50%	\$ 150.00
311	154	Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00
311	162	Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.	1.50%	\$ 150.00
b) Fabricación de productos lácteos:				
311	219	Fabricación de quesos y mantecas.	1.50%	\$ 150.00
311	227	Elaboración, pasteurización y/o homogeneización de leche incluida la condensada y en polvo.	1.50%	\$ 150.00
311	235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, etc.).	1.50%	\$ 150.00
c) Envasado y conservación de frutas y legumbres:				
311	316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	1.50%	\$ 150.00
311	324	Elaboración de frutas y legumbres secas.	1.50%	\$ 150.00
311	332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.	1.50%	\$ 150.00
311	340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	1.50%	\$ 150.00
d) Elaboración y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos, fluviales y lacustres:				
311	413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.	1.50%	\$ 150.00
311	421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1.50%	\$ 150.00
e) Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales:				
311	510	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales comestibles y sus subproductos.	1.50%	\$ 150.00



311	529	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales no comestibles y sus subproductos.	1.50%	\$ 150.00
311	537	Elaboración de aceites y harinas de pescados y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1.50%	\$ 150.00
f) Productos de molinería:				
311	618	Molienda de trigo.	1.50%	\$ 150.00
311	626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.	1.50%	\$ 150.00
311	634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00
311	642	Molienda de yerba mate.	1.50%	\$ 150.00
311	650	Elaboración de alimentos a base de cereales.	1.50%	\$ 150.00
311	669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.	1.50%	\$ 150.00
g) Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas:				
311	715	Fabricación de pan y demás productos de panadería, excepto los secos.	1.50%	\$ 150.00
311	723	Fabricación de galletitas y bizcochos y otros productos secos de panadería.	1.50%	\$ 150.00
311	731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería.	1.50%	\$ 150.00
311	758	Fabricación de pastas frescas.	1.50%	\$ 150.00
311	766	Fabricación de fideos y otras pastas secas.	1.50%	\$ 150.00
h) Fabricación y refinación de azúcar:				
311	812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinерías.	1.50%	\$ 150.00
311	820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.	1.50%	\$ 150.00
i) Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería:				
311	928	Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.	1.50%	\$ 150.00
311	936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	1.50%	\$ 150.00
j) Elaboración de productos alimentarios diversos:				
312	118	Elaboración de té	1.50%	\$ 150.00
312	126	Tostado, torrado y molienda de café.	1.50%	\$ 150.00
312	134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1.50%	\$ 150.00
312	142	Elaboración de hielo, excepto el seco.	1.50%	\$ 150.00
312	150	Elaboración y molienda de especias.	1.50%	\$ 150.00
312	169	Elaboración de vinagres.	1.50%	\$ 150.00
312	177	Refinación y molienda de sal.	1.50%	\$ 150.00
312	185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.	1.50%	\$ 150.00
312	193	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00
k) Elaboración de alimentos preparados para animales:				
312	215	Fabricación de alimentos preparados para animales.	1.50%	\$ 150.00

II) INDUSTRIAS DE BEBIDAS

a) Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas:

313	114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc).	1.50%	\$ 150.00
313	122	Destilación de alcohol etílico.	1.50%	\$ 150.00

b) Industrias vinícolas:

313	211	Fabricación de vinos.	1.50%	\$ 150.00
313	238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.	1.50%	\$ 150.00
313	240	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificada en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

c) Bebidas malteadas y malta:



313	319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.	1.50%	\$ 150.00
d) Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas:				
313	416	Embotellado de aguas naturales y minerales.	1.50%	\$ 150.00
313	424	Elaboración de soda.	1.50%	\$ 150.00
313	432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).	1.50%	\$ 150.00
e) Industrias del tabaco:				
314	013	Fabricación de cigarrillos.	1.50%	\$ 150.00
314	021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

III) FABRICACION DE TEXTILES

a) Hilado, tejido y acabado de textiles:

321	028	Preparación de fibras de algodón.	1.50%	\$ 150.00
321	036	Preparación de otras fibras textiles vegetales excepto algodón.	1.50%	\$ 150.00
321	044	Lavadero y limpieza de lanas. Lavaderos.	1.50%	\$ 150.00
321	052	Hilado de lana. Hilanderías.	1.50%	\$ 150.00
321	060	Hilado de algodón. Hilanderías.	1.50%	\$ 150.00
321	079	Hilados de fibras textiles excepto de lana y algodón. Hilanderías.	1.50%	\$ 150.00
321	087	Acabados de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.	1.50%	\$ 150.00
321	117	Tejidos de lana. Tejedurías.	1.50%	\$ 150.00
321	125	Tejidos de algodón. Tejedurías.	1.50%	\$ 150.00
321	133	Tejidos de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.	1.50%	\$ 150.00
321	141	Tejidos de fibras textiles no clasificadas en otra parte.	1.50%	\$ 150.00
321	168	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

b) Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir:

321	214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores etc.	1.50%	\$ 150.00
321	222	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	1.50%	\$ 150.00
321	230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1.50%	\$ 150.00
321	249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	1.50%	\$ 150.00
321	281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

c) Fabricación de tejidos de punto:

321	311	Fabricación de medias.	1.50%	\$ 150.00
321	338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1.50%	\$ 150.00
321	346	Acabado de tejidos de punto.	1.50%	\$ 150.00

d) Fabricación de tapices y alfombras:

321	419	Fabricación de tapices y alfombras.	1.50%	\$ 150.00
-----	-----	-------------------------------------	-------	-----------

e) Cordelería:

321	516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1.50%	\$ 150.00
-----	-----	--	-------	-----------

f) Fabricación de textiles no especificados en otra parte:

321	915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte (excepto prendas de vestir).	1.50%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

g) Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado:

322	016	Confección de prendas de vestir, excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.	1.50%	\$ 150.00
322	024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	1.50%	\$ 150.00
322	032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.	1.50%	\$ 150.00



322	040	Confeción de impermeables y pilotos.	1.50%	\$ 150.00
322	059	Fabricación de accesorios para vestir.	1.50%	\$ 150.00
322	067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas, no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

IV) INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO Y PIELS, EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

a) Curtidurías y talleres de acabado:

323	128	Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros.	1.50%	\$ 150.00
323	136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.	1.50%	\$ 150.00

b) Industrias de la preparación y teñido de pieles:

323	217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.	1.50%	\$ 150.00
323	225	Confeción de artículos de piel (excepto las prendas de vestir).	1.50%	\$ 150.00

c) Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras prendas de vestir:

323	314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras prendas de vestir.	1.50%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

d) Fabricación de calzado, excepto de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico:

324	019	Fabricación de calzado de cuero.	1.50%	\$ 150.00
324	027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1.50%	\$ 150.00

V) INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES

a) Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar madera:

331	112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y aglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y aglomeradas.	1.50%	\$ 150.00
331	120	Preparación de maderas terciadas y aglomeradas.	1.50%	\$ 150.00
331	139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.	1.50%	\$ 150.00
331	148	Carpintería en general (excepto de obra).	1.50%	\$ 150.00

b) Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña:

331	228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1.50%	\$ 150.00
331	236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.	1.50%	\$ 150.00

c) Fabricación de productos de madera y de corcho, no clasificados en otra parte:

331	910	Fabricación de ataúdes.	1.50%	\$ 150.00
331	929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1.50%	\$ 150.00
331	937	Fabricación de productos de corcho.	1.50%	\$ 150.00
331	945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

d) Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos:

332	011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.	1.50%	\$ 150.00
332	038	Fabricación de colchones.	1.50%	\$ 150.00

VI) FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

a) Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón:

341	118	Fabricación de pulpa de madera.	1.50%	\$ 150.00
-----	-----	---------------------------------	-------	-----------



341	126	Fabricación de papel y cartón.	1.50%	\$ 150.00
b) Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón:				
341	215	Fabricación de envases de papel.	1.50%	\$ 150.00
341	223	Fabricación de envases de cartón.	1.50%	\$ 150.00
c) Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte:				
341	916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00
d) Imprentas, editoriales e industrias conexas:				
342	017	Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación.	1.50%	\$ 150.00
342	025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).	1.50%	\$ 150.00
342	033	Impresión de diarios y revistas.	1.50%	\$ 150.00
342	041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.	1.50%	\$ 150.00
342	043	Representación de diarios, revistas, periódicos y publicaciones en general.	1.50%	\$ 150.00

VII) FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES

a) Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos:				
351	113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.	1.50%	\$ 150.00
351	121	Fabricación de gases comprimidos y licuados, excepto los de uso doméstico, efectuada por el propio productor.	2.00%	\$ 150.00
351	148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico, efectuada por el propio productor.	2.00%	\$ 150.00
351	156	Fabricación de tanino.	1.50%	\$ 150.00
351	164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1.50%	\$ 150.00
b) Fabricación de abonos y plaguicidas:				
351	210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.	1.50%	\$ 150.00
351	229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.	1.50%	\$ 150.00
c) Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales excepto vidrio:				
351	318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	1.50%	\$ 150.00
351	326	Fabricación de materias plásticas.	1.50%	\$ 150.00
351	334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto el vidrio.	1.50%	\$ 150.00

VIII) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS

a) Fabricación de pinturas, barnices y lacas:				
352	128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	1.50%	\$ 150.00
b) Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos:				
352	217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.	1.50%	\$ 150.00
352	225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1.50%	\$ 150.00
c) Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador:				
352	314	Fabricación de jabones y detergentes.	1.50%	\$ 150.00
352	322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y enceramiento.	1.50%	\$ 150.00
352	330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos medicinales de		



		tocador e higiene.	1.50%	\$ 150.00
d) Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte:				
352	918	Fabricación de tintas y negro de humo.	1.50%	\$ 150.00
352	926	Fabricación de fósforos.	1.50%	\$ 150.00
352	934	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	1.50%	\$ 150.00
352	942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.	1.50%	\$ 150.00
352	950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

IX) PETROLEO

a) Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón:				
354	015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo. Incluye fabricación de aceites, lubricantes y otros derivados.	1.50%	\$ 150.00
b) Refinerías de petróleo:				
354	019	Refinerías sin expendio al público, exclusivamente para la comercialización mayorista de combustibles líquidos, ejercidas por el titular de la explotación.	1.00%	\$ 300.00
354	020	Refinerías con expendio al público, exclusivamente para la comercialización de combustibles líquidos en estaciones de servicio.	1.50%	\$ 300.00

X) FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO

a) Industria de llantas y cámaras:				
355	119	Fabricación de cámaras y cubiertas.	1.50%	\$ 150.00
355	127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.	1.50%	\$ 150.00
355	135	Fabricación de productos de caucho, excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.	1.50%	\$ 150.00
b) Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte:				
355	917	Fabricación de calzado de caucho.	1.50%	\$ 150.00
355	925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00
c) fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte:				
356	018	Fabricación de envases plásticos.	1.50%	\$ 150.00
356	026	Fabricación de productos de plástico no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

XI) FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

a) Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana:				
361	011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1.50%	\$ 150.00
361	038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.	1.50%	\$ 150.00
361	046	Fabricación de artefactos sanitarios.	1.50%	\$ 150.00
361	054	Fabricación de objetos cerámicos, excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00
b) Fabricación de vidrio y productos de vidrio:				
362	018	Fabricación de vidrios planos y templados.	1.50%	\$ 150.00
362	026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal.	1.50%	\$ 150.00
362	034	Fabricación de espejos y vitrales.	1.50%	\$ 150.00

XII) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

a) Fabricación de productos de arcilla para la construcción:



369	128	Fabricación de ladrillos comunes.	1.50%	\$ 150.00
369	136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.	1.50%	\$ 150.00
369	144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	1.50%	\$ 150.00
369	152	Fabricación de material refractario.	1.50%	\$ 150.00
b) Fabricación de cemento, cal y yeso:				
369	217	Fabricación de cal.	1.50%	\$ 150.00
369	225	Fabricación de cemento.	1.50%	\$ 150.00
369	233	Fabricación de yeso.	1.50%	\$ 150.00
c) Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte:				
369	918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.	1.50%	\$ 150.00
369	934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.	1.50%	\$ 150.00
369	942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.	1.50%	\$ 150.00
369	950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

XIII) INDUSTRIAS METALICAS BASICAS

a) Industrias básicas de hierro y acero:

371	017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.	1.50%	\$ 150.00
371	025	Laminación y estirado. Laminadoras.	1.50%	\$ 150.00
371	033	Fabricación de industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

b) Industrias básicas de metales no ferrosos:

372	013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado etc.).	1.50%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

XIV) FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO

a) Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería:

381	128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1.50%	\$ 150.00
381	136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable.	1.50%	\$ 150.00
381	144	Fabricación de cuchillería,, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable.	1.50%	\$ 150.00
381	152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.	1.50%	\$ 150.00

b) Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos:

381	217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.	1.50%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

c) Fabricación de productos metálicos estructurales:

381	314	Fabricación de productos de carpintería metálica.	1.50%	\$ 150.00
381	322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1.50%	\$ 150.00
381	330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1.50%	\$ 150.00

d) Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte exceptuando máquinas y equipos:

381	918	Fabricación de envases de hojalata.	1.50%	\$ 150.00
381	926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales (excepto los eléctricos).	1.50%	\$ 150.00
381	934	Fabricación de tejidos de alambre.	1.50%	\$ 150.00
381	942	Fabricación de cajas de seguridad.	1.50%	\$ 150.00
381	950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.	1.50%	\$ 150.00



381	969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.	1.50%	\$ 150.00
381	977	Estampado de metales.	1.50%	\$ 150.00
381	985	Fabricación de artefactos de iluminación, excepto los eléctricos.	1.50%	\$ 150.00
381	993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1.50%	\$ 150.00

XV) CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTUANDO LA ELECTRICA

a) Construcción de motores y turbinas:

382	116	Fabricación de motores (excepto los eléctricos). Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1.50%	\$ 150.00
-----	-----	--	-------	-----------

b) Construcción de maquinarias y equipos para agricultura:

382	213	Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería.	1.50%	\$ 150.00
-----	-----	--	-------	-----------

c) Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera:

382	310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1.50%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

d) Construcción de maquinaria y equipos especiales para las industrias, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera:

382	418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1.50%	\$ 150.00
382	426	Fabricación de maquinaria y equipos para la industria minera y petrolera.	1.50%	\$ 150.00
382	434	Fabricación de maquinaria para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas.	1.50%	\$ 150.00
382	442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1.50%	\$ 150.00
382	450	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.	1.50%	\$ 150.00
382	493	Fabricación de maquinaria y equipos especiales para las industrias no clasificadas en otra parte, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera.	1.50%	\$ 150.00
382	523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.	1.50%	\$ 150.00

e) Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte exceptuando la industria automotriz:

382	914	Fabricación de máquinas de coser y tejer.	1.50%	\$ 150.00
382	922	Fabricación de cocinas, calefones estufas y calefactores (no eléctricos) de uso doméstico.	1.50%	\$ 150.00
382	930	Fabricación de ascensores.	1.50%	\$ 150.00
382	949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	1.50%	\$ 150.00
382	957	Fabricación de armas.	1.50%	\$ 150.00
382	965	Fabricación de maquinarias y equipos (exceptuando la maquinaria eléctrica) no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

XVI) CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS

a) Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad:

382	515	Fabricación de maquinarias de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, etc.	1.50%	\$ 150.00
-----	-----	--	-------	-----------

b) Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos:

383	112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	1.50%	\$ 150.00
383	120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	1.50%	\$ 150.00
383	139	Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos industriales no		



		clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00
c) Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones:				
383	228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de sonidos.	1.50%	\$ 150.00
383	236	Fabricación y grabación de discos, cintas magnetofónicas, medios magnéticos y placas de películas cinematográficas.	1.50%	\$ 150.00
383	240	Grabación de discos, cintas, discos compactos y software.	1.50%	\$ 150.00
383	244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.	1.50%	\$ 150.00
383	252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicación.	1.50%	\$ 150.00
d) Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico:				
383	317	Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers.	1.50%	\$ 150.00
383	325	Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares.	1.50%	\$ 150.00
383	333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	1.50%	\$ 150.00
383	341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor.	1.50%	\$ 150.00
383	368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00
e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte:				
383	910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1.50%	\$ 150.00
383	929	Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación.	1.50%	\$ 150.00
383	937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	1.50%	\$ 150.00
383	945	Fabricación de conductores eléctricos.	1.50%	\$ 150.00
383	953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	1.50%	\$ 150.00
383	961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1.50%	\$ 150.00

XVII) CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE

a) Construcciones navales y reparación de barcos:				
384	119	Construcción de motores y piezas de navíos.	1.50%	\$ 150.00
384	127	Construcción de embarcaciones (excepto de caucho).	1.50%	\$ 150.00
b) Construcción de equipo ferroviario:				
384	216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1.50%	\$ 150.00
c) Fabricación de vehículos automotores:				
384	313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	1.50%	\$ 150.00
384	321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).	1.50%	\$ 150.00
384	348	Fabricación y armado de automotores.	1.50%	\$ 150.00
384	358	Fabricación de remolques y semirremolques.	1.50%	\$ 150.00
384	364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.	1.50%	\$ 150.00
384	372	Rectificación de motores.	1.50%	\$ 150.00
d) Fabricación de motocicletas y bicicletas:				
384	410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.50%	\$ 150.00
e) Fabricación de aeronaves:				
384	518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.50%	\$ 150.00



f) Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte:

384	917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, o rodados para bebé, etc.).	1.50%	\$150.00
-----	-----	--	-------	----------

XVIII) FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE Y APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

a) Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte:

385	115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1.50%	\$ 150.00
385	123	Fabricación de equipo profesional y científicos e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

b) Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de medida y control:

385	212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.	1.50%	\$ 150.00
385	220	Fabricación de instrumentos de óptica.	1.50%	\$ 150.00
385	239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1.50%	\$ 150.00

c) Fabricación de relojes:

385	328	Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1.50%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

d) Otras industrias manufactureras:

390	119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	1.50%	\$ 150.00
390	127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1.50%	\$ 150.00
390	216	Fabricación de instrumentos de música.	1.50%	\$ 150.00
390	313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc.) excepto indumentaria deportiva.	1.50%	\$ 150.00
390	917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	1.50%	\$ 150.00
390	925	Fabricación de lápices, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.	1.50%	\$ 150.00
390	933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1.50%	\$ 150.00
390	941	Fabricación de paraguas.	1.50%	\$ 150.00
390	968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1.50%	\$ 150.00
390	976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1.50%	\$ 150.00

4) ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

I) ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

a) Luz y fuerza eléctrica:

410	128	Generación de electricidad.	3.00%	\$120.00
410	136	Transmisión de electricidad.	3.00%	\$ 120.00
410	144	Distribución de electricidad.	3.00%	\$ 120.00

b) Producción y distribución de gas:

410	225	Distribución de gas natural por redes.	3.00%	\$ 120.00
410	226	Otras formas de comercialización de gas natural.	3.00%	\$ 120.00
410	233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 120.00
410	241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 120.00

c) Obras hidráulicas y suministro de agua:



420	018	Captación, purificación y distribución de agua.	3.00%	\$ 120.00
-----	-----	---	-------	-----------

5) CONSTRUCCIONES

I) CONSTRUCCIONES EN GENERAL

a) Construcción:

500	011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas, por sistemas tradicionales o no tradicionales.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

500	038	Construcción, reforma o reparación de edificios.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	--	-------	-----------

500	046	Construcciones no clasificadas en otra parte, (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

b) Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas o premoldeadas:

500	200	Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas de madera.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

500	300	Fabricación y montaje de viviendas premoldeadas.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	--	-------	-----------

II) PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

a) Prestaciones relacionadas con la construcción:

500	054	Demolición y excavación.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	--------------------------	-------	-----------

500	062	Perforación de pozos de agua.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	-------------------------------	-------	-----------

500	070	Hormigonado.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	--------------	-------	-----------

500	089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

500	097	Instalaciones eléctricas. Montaje de postes, cables, etc.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

500	100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, sistemas de calefacción, refrigeración, etc.).	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	--	-------	-----------

500	119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	--	-------	-----------

500	127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

500	135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	--	-------	-----------

500	143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

500	151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificados de pisos de madera).	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

500	178	Pintura y empapelado.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	-----------------------	-------	-----------

500	194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	--	-------	-----------

6) COMERCIOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

I) COMERCIO AL POR MAYOR

a) Productos alimentarios, bebidas y tabaco:

611	018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

611	026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.	3.00%	\$ 150.00
-----	-----	---	-------	-----------

611	034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates de feria.	3.00%	\$ 120.00
-----	-----	---	-------	-----------

611	042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	3.00%	\$ 120.00
-----	-----	--	-------	-----------

611	050	Abastecimientos de carnes y derivados excepto aves.	3.00%	\$ 120.00
-----	-----	---	-------	-----------

611	069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	3.00%	\$ 120.00
-----	-----	--	-------	-----------

611	077	Acopio y venta de semillas.	3.00%	\$ 120.00
-----	-----	-----------------------------	-------	-----------

611	115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	3.00%	\$ 120.00
-----	-----	--	-------	-----------

611	123	Venta de aves y huevos.	3.00%	\$ 120.00
-----	-----	-------------------------	-------	-----------

611	131	Venta de productos lácteos.	3.00%	\$ 120.00
-----	-----	-----------------------------	-------	-----------

611	158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	3.00%	\$ 120.00
-----	-----	---	-------	-----------



611	166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.	3.00%	\$ 120.00
611	174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	3.00%	\$ 120.00
611	182	Venta de aceites y grasas.	3.00%	\$ 120.00
611	190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	3.00%	\$ 120.00
611	204	Acopio y venta de azúcar.	3.00%	\$ 120.00
611	212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	3.00%	\$ 120.00
611	220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomitas de mascar, etc.).	3.00%	\$ 120.00
611	239	Distribución y venta de alimentos para animales.	3.00%	\$ 120.00
611	298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 120.00
611	301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	3.00%	\$ 120.00
b) Lanas, cueros y productos afines:				
611	085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.	4.50%	\$ 90.00
611	093	Acopio y ventas de lanas, cueros y productos afines.	4.50%	\$ 90.00
c) Bebidas:				
612	014	Fraccionamiento de alcoholes.	3.00%	\$ 120.00
612	022	Fraccionamiento de vino.	3.00%	\$ 120.00
612	030	Distribución y venta de vino.	3.00%	\$ 120.00
612	049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.	3.00%	\$ 120.00
612	057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	3.00%	\$ 120.00
d) Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco:				
612	065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	4.50%	\$ 90.00
e) Textiles, prendas de vestir y cuero:				
613	010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lana.	3.00%	\$ 120.00
613	029	Distribución y venta de tejidos.	3.00%	\$ 120.00
613	037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	3.00%	\$ 120.00
613	045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	3.00%	\$ 120.00
613	053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).	3.00%	\$ 120.00
613	061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).	3.00%	\$ 120.00
613	088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	3.00%	\$ 120.00
613	096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.	3.00%	\$ 120.00
613	118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	3.00%	\$ 120.00
613	126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías, zapatillerías.	3.00%	\$ 120.00
613	134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suela.	3.00%	\$ 120.00
f) Madera, papel y derivados:				
614	017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	3.00%	\$ 120.00
614	025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	3.00%	\$ 120.00
614	033	Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón excepto envases.	3.00%	\$ 120.00
614	041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	3.00%	\$ 120.00
614	068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	3.00%	\$ 120.00



614	076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	3.00%	\$ 120.00
614	084	Distribución y venta de diarios y revistas.	3.00%	\$ 120.00
g) Sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos:				
615	013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	3.00%	\$ 120.00
615	021	Distribución y venta de abonos. fertilizantes y plaguicidas.	3.00%	\$ 120.00
615	048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	3.00%	\$ 120.00
615	056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	3.00%	\$ 120.00
615	064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos etc.).	3.00%	\$ 120.00
615	072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.	3.00%	\$ 120.00
615	080	Distribución y venta de artículos de plástico.	3.00%	\$ 120.00
h) Hidrocarburos, carbón y sus derivados:				
615	099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado. Venta de gas envasado.	3.00%	\$ 120.00
615	100	Distribución y venta de combustibles sólidos (carbón, hulla, etc.).	3.00%	\$ 120.00
615	102	Distribución y venta de petróleo y sus derivados.	3.00%	\$ 120.00
615	108	Comercialización de combustibles líquidos efectuada por contribuyentes de derecho del Impuesto Nacional a los Combustibles (Ley 23.966 y sus modificaciones).	2.50%	\$ 120.00
615	109	Comercialización de combustibles líquidos con expendio al público.	2.50%	\$ 120.00
615	111	Distribución y venta de aceites, lubricantes y otros derivados.	3.00%	\$ 120.00
i) Distribución y venta de caucho y productos de caucho:				
615	110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	3.00%	\$ 120.00
j) Porcelana, loza, vidrio y materiales para la construcción:				
616	028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	3.00%	\$ 120.00
616	036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	3.00%	\$ 120.00
616	044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	3.00%	\$ 120.00
616	052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	3.00%	\$ 120.00
616	060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias etc.	3.00%	\$ 120.00
616	079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	3.00%	\$ 120.00
616	087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	3.00%	\$ 120.00
k) Productos metálicos:				
617	016	Distribución y venta de hierro, acero y metales no ferrosos.	3.00%	\$ 120.00
617	024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	3.00%	\$ 120.00
617	032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinaria, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.	3.00%	\$ 120.00
617	040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	3.00%	\$ 120.00
617	091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 120.00
l) Motores, máquinas y equipos (industriales, comerciales y domésticos):				
618	012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos, aparatos industriales (incluye los eléctricos).	3.00%	\$ 120.00
618	020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	3.00%	\$ 120.00



618	039	Distribución y venta de repuestos y accesorios para rodados.	3.00%	\$ 120.00
618	047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquina de escribir, cajas registradoras etc. sus componentes, repuestos y accesorios.	3.00%	\$ 120.00
618	055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	3.00%	\$ 120.00
618	063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, discos compactos, software, etc.	3.00%	\$ 120.00
618	071	Distribución y venta de equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control.	3.00%	\$ 120.00
618	098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	3.00%	\$ 120.00
m) Artículos varios:				
619	017	Compra, venta y distribución de oro, plata, ámbar, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas.	3.00%	\$ 120.00
619	019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	3.00%	\$ 120.00
619	027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	3.00%	\$ 120.00
619	035	Distribución y venta de flores, plantas naturales y artificiales.	3.00%	\$ 120.00
619	040	Distribución y venta de artículos importados. Importadores, exportadores (no incluye servicios de importación).	3.00%	\$ 120.00
619	094	Distribución y venta de otros productos no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 120.00
619	108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas de productos no comestibles.	3.00%	\$ 120.00

II) COMERCIO AL POR MENOR

a) Productos alimentarios y bebidas:

621	013	Venta de carnes y derivados excepto las aves. Carnicerías.	3.00%	\$ 60.00
621	021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	3.00%	\$ 60.00
621	048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	3.00%	\$ 60.00
621	056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	3.00%	\$ 60.00
621	064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	3.00%	\$ 60.00
621	072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	3.00%	\$ 60.00
621	080	Venta de pan y demás productos de panaderías. Panaderías.	3.00%	\$ 60.00
621	099	Venta de bombones, golosinas y otros productos de confitería.	3.00%	\$ 60.00
621	102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	3.00%	\$ 60.00
621	103	Venta de bebidas sin consumo en el lugar.	3.00%	\$ 60.00

b) Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco:

622	028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco.	4.50%	\$ 60.00
-----	-----	---	-------	----------

c) Billetes de lotería y juegos de azar:

622	036	Venta de billetes de lotería y percepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos, rifas y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, PRODE y otros juegos de azar.	4.50%	\$ 90.00
622	044	Casinos, casinos electrónicos (anticipo mínimo por mesa o máquina).	4.50%	\$ 90.00

d) Textiles, prendas de vestir y cuero:

623	016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	3.00%	\$ 60.00
623	024	Venta de tapices y alfombras.	3.00%	\$ 60.00
623	032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles. Mercerías.	3.00%	\$ 60.00
623	040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías (incluye carteras, valijas) etc.	3.00%	\$ 60.00



623	059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	3.00%	\$ 60.00
623	067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	3.00%	\$ 60.00
623	075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.	3.00%	\$ 60.00

e) Comercios minoristas diversos:

624	012	Venta de artículos de madera, excepto muebles.	3.00%	\$ 60.00
624	020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	3.00%	\$ 60.00
624	039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, discos compactos, etc. Casas de música y de software.	3.00%	\$ 60.00
624	047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	3.00%	\$ 60.00
624	055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	3.00%	\$ 60.00
624	063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir y sus componentes.	3.00%	\$ 60.00
624	071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillerías. Pinturerías y ferreterías.	3.00%	\$ 60.00
624	098	Ventas de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	3.00%	\$ 60.00
624	101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	3.00%	\$ 60.00
624	128	Ventas de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	3.00%	\$ 60.00
624	136	Ventas de productos medicinales para animales. Veterinarias.	3.00%	\$ 60.00
624	144	Ventas de semillas, abonos y plaguicidas.	3.00%	\$ 60.00
624	152	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	3.00%	\$ 60.00
624	160	Venta de garrafas, combustibles sólidos y líquidos (excepto las estaciones de servicios).	3.00%	\$ 60.00
624	179	Ventas de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	3.00%	\$ 60.00
624	187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	3.00%	\$ 60.00
624	195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	3.00%	\$ 60.00
624	209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	3.00%	\$ 60.00
624	217	Venta de sanitarios.	3.00%	\$ 60.00
624	225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	3.00%	\$ 60.00
624	233	Venta de artículos para el hogar (incluye, heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	3.00%	\$ 60.00
624	241	Venta de máquinas y motores, incluido sus repuestos	3.00%	\$ 60.00
624	284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	3.00%	\$ 60.00
624	292	Venta de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control.	3.00%	\$ 60.00
624	306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	3.00%	\$ 60.00
624	314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.	3.00%	\$ 60.00
624	322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto remate. Incluye artesanías hechas en forma manual, de cerámicas, bronce, cobre, madera e hilo.	3.00%	\$ 60.00
624	330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3.00%	\$ 60.00
624	349	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.	3.00%	\$ 60.00
624	381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 60.00
624	403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.	3.00%	\$ 60.00
624	490	Venta de artículos importados. Importadores, exportadores (no incluye servicio de importación).	3.00%	\$ 60.00
624	500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	3.00%	\$ 60.00

f) Expendio minorista de combustibles y otros derivados del petróleo:

624	169	Comercialización minorista de combustibles líquidos (estaciones de servicios) excepto concesionario o similares que encuadren en el código		
-----	-----	--	--	--



		de actividad 850 000.	1.50%	\$ 300.00
624	170	Venta de gas natural comprimido (GNC) por estaciones de servicio.	3.00%	\$ 300.00
624	171	Ventas de aceites, lubricantes y otros derivados del petróleo.	3.00%	\$ 300.00
g) Vehículos automotores:				
624	268	Venta de rodados nuevos (venta de 0 km, excepto círculos de ahorro, autoplanes, etc.). Se deberá deducir del precio final el costo de flete y patentamiento, si el mismo lo incluye.	3.00%	\$ 150.00
624	276	Sobre la diferencia entre los valores de compra y venta de rodados usados.	4.50%	\$ 150.00
624	280	Sobre la comisión de venta de rodados 0 km. por círculo de ahorro, autoplan o sistemas similares.	4.50%	\$ 150.00
h) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicio de mesa y/o mostrador:				
631	019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas, afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.	3.00%	\$ 90.00
631	027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías. Grills. Snack bars, fast foods y parrillas.	3.00%	\$ 90.00
631	035	Expendio de bebidas con servicio de mesa o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares (excepto los lácteos), cervecerías, cafés, (sin espectáculos o con espectáculo sin percepción de entradas).	3.00%	\$ 90.00
631	043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa o mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3.00%	\$ 90.00
631	051	Expendio de confituras y elementos ligeros, confiterías, servicios de lunch y salones de té.	3.00%	\$ 90.00
631	078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculos.	3.00%	\$ 90.00
i) Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento:				
632	015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías, excepto pensiones y alojamientos por hora.	3.00%	\$ 90.00
632	023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedajes prestados en pensiones.	3.00%	\$ 90.00
632	090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 90.00
j) Hoteles alojamiento, boites etc.:				
632	031	Servicios prestados en alojamientos por hora, casa de masajes, y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.	15.00%	\$ 300.00
632	032	Boites, cabarets, café concert, dancing, night club, confiterías, bailables, whiskerías, bares tolerados y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. (Con o sin espectáculos).	15.00%	\$ 300.00

7) TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

a) Transporte terrestre:

711	128	Transporte ferroviario de carga y pasajeros.	3.00%	\$ 120.00
711	217	Transporte urbano y suburbano de pasajeros.	3.00%	\$ 120.00
711	225	Transporte de pasajeros de larga distancia.	3.00%	\$ 120.00
711	314	Transporte de pasajeros en taxímetros. Agencias de taxis (anticipo mínimo por unidad).	3.00%	\$ 50.00
711	315	Transporte de pasajeros en remises. Agencia de remises (anticipo mínimo por unidad).	3.00%	\$ 50.00
711	316	Taxifletes. Agencias de taxifletes (anticipo mínimo por unidad).	3.00%	\$ 50.00



711	322	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquileres de automotores con chofer, etc.).	3.00%	\$ 120.00
711	411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia, (no incluye servicios de mudanzas y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares).	3.00%	\$ 120.00
711	438	Servicios de mudanza.	3.00%	\$ 120.00
711	446	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.	3.00%	\$ 120.00
711	616	Servicios de playas de estacionamiento.	3.00%	\$ 120.00
711	624	Servicios de garaje.	3.00%	\$ 120.00
711	632	Servicio de lavado automático de automotores.	3.00%	\$ 120.00
711	640	Servicios prestados por estaciones de servicio excepto expendio de combustibles.	3.00%	\$ 120.00
711	691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer, embalajes, carga y descarga de materiales).	3.00%	\$ 120.00
b) Hidrocarburos:				
711	519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	3.50%	\$ 150.00
711	520	Servicios de transporte de insumos y productos de la actividad hidrocarburífera, cualquiera sea la modalidad o el medio de transporte utilizado, excepto transporte por oleoductos y gasoductos (incluye todo tipo de servicios relacionados con el transporte de hidrocarburos).	3.50%	\$ 150.00
711	521	Depósitos y almacenamiento de hidrocarburos.	3.50%	\$ 150.00
c) Transporte por agua:				
712	116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	3.00%	\$ 120.00
712	213	Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.	3.00%	\$ 120.00
712	310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques etc.).	3.00%	\$ 120.00
712	329	Servicio de guardería de lanchas.	3.00%	\$ 120.00
d) Transporte aéreo:				
713	112	Transporte aéreo de pasajeros y carga.	3.00%	\$ 120.00
713	228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radio, faros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves. etc.)	3.00%	\$ 120.00
e) Servicios conexos con el transporte:				
719	110	Servicios conexos con el transporte (incluye agentes marítimos y aéreos, etc.).	3.00%	\$ 120.00
719	218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3.00%	\$ 120.00
f) Turismo:				
719	111	Agencias de turismo, por los servicios de intermediación.	4.50%	\$ 150.00
719	112	Agencias de turismo, excepto intermediación.	3.00%	\$ 150.00
719	113	Guías de turismo.	3.00%	Exento
g) Comunicaciones:				
720	011	Comunicaciones por correo, telégrafo y telex.	3.00%	\$ 120.00
720	038	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión.	3.00%	\$ 120.00
720	046	Comunicaciones telefónicas, excepto locutorios.	3.00%	\$ 120.00
720	097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	3.00%	\$ 120.00

8) ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, ALQUILERES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES.

a) Establecimientos financieros, seguros, etc.:

810	118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizada por bancos.	4.50%	\$ 150.00
810	215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías		



		financieras.	4.50%	\$ 150.00
810	223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	4.50%	\$ 150.00
810	231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4.50%	\$ 150.00
810	290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsas). Incluye administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y fondos comunes de inversión.	4.50%	\$ 150.00
810	312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	4.50%	\$ 150.00
810	320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles.	4.50%	\$ 150.00
810	339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.	4.50%	\$ 150.00
810	428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.	4.50%	\$ 150.00
810	436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	4.50%	\$ 150.00
b) Seguros:				
820	016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	4.50%	\$ 150.00
820	091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, productores, asesores, etc.).	4.50%	\$ 150.00
c) Bienes Inmuebles:				
831	026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).	3.00%	\$ 60.00
d) Bienes Inmuebles:				
831	018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler y arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles. etc.), inmobiliarias, administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4.50%	\$ 150.00
e) Servicios técnicos y profesionales:				
832	000	Profesiones liberales universitarias y técnicas no organizados como empresa.	3.00%	\$ 60.00
832	010	Servicios técnicos y profesionales organizados como empresas.	3.00%	\$ 60.00
832	020	Concesionarios no clasificados en otra parte (excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, obras y servicios públicos).	3.00%	\$ 60.00
832	111	Servicios jurídicos. Abogados.	3.00%	\$ 60.00
832	138	Servicios notariales. Escribanos.	3.00%	\$ 60.00
832	219	Servicios de contabilidad, auditoría, contadores públicos.	3.00%	\$ 60.00
832	220	Servicios de teneduría de libros y otros asesoramientos afines.	3.00%	\$ 60.00
832	316	Servicios de elaboración de datos y computación.	3.00%	\$ 60.00
832	413	Servicios relacionados con la construcción (Ingenieros, arquitectos y técnicos).	3.00%	\$ 60.00
832	421	Servicios geológicos y de prospección.	3.00%	\$ 60.00
832	448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 60.00
832	456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.	3.00%	\$ 60.00
832	464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros, técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3.00%	\$ 60.00
832	529	Servicios de investigación de mercado, incluye locación de espacios publicitarios no organizados en forma de agencia o empresa de		



		publicidad. Encuestadores.	3.00%	\$ 60.00
832	928	Servicios de consultoría económica y financiera.	3.00%	\$ 60.00
832	936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.	3.00%	\$ 60.00
832	944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.	3.00%	\$ 60.00
832	952	Servicios de investigación y vigilancia.	3.00%	\$ 60.00
832	960	Servicios de información. Agencia de noticias. Locutores y periodistas. Animadores.	3.00%	\$ 60.00
832	962	Inspectores de seguros.	3.00%	\$ 60.00
832	963	Servicios de reparación de maquinarias, equipos y motores en general.	3.00%	\$ 60.00
832	964	Servicios de reparación en general.	3.00%	\$ 60.00
832	979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte, incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopiado, taquimecanografía, y otras formas de reproducción, incluidas las imprentas en su etapa minorista (excepto los vinculados a la actividad hidrocarburífera).	3.00%	\$ 60.00
f) Agencias o empresas de publicidad:				
832	510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.). Organizados en forma de agencia o empresa de publicidad.	4.50%	\$ 150.00
g) Servicios relacionados con la actividad hidrocarburífera:				
832	421	Servicios geológicos y de prospección vinculados a la actividad hidrocarburífera.	3.50%	\$ 150.00
832	423	Servicios de explotación y/o extracción de petróleo, gas natural y otros hidrocarburos.	3.50%	\$ 150.00
832	424	Servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera o de las actividades previstas en el artículo 21 de la Ley 23.966 y sus modificaciones.	3.50%	\$ 150.00
h) Alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipo y marcas:				
833	010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la construcción y la industria (con o sin personal).	3.00%	\$ 90.00
833	029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (con o sin personal).	3.00%	\$ 90.00
833	037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria minera (con o sin personal). Excepto maquinaria petrolera.	3.00%	\$ 90.00
833	038	Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera con o sin personal.	3.50%	\$ 90.00
833	045	Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.	3.00%	\$ 90.00
833	050	Alquiler de marcas. Sistema de franquicias.	3.00%	\$ 90.00
833	051	Alquiler de fondo de comercio.	3.00%	\$ 90.00
833	052	Concedentes no clasificados en otra parte (excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, obras y servicios públicos).	3.00%	\$ 90.00
833	053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte. (Con o sin personal).	3.00%	\$ 90.00
i) Servicios de reparación de maquinarias y equipos:				
840	000	Servicios de reparación de máquinas y equipos, herramientas, motores y similares. Excepto los relacionados a la actividad hidrocarburífera.	3.00%	\$ 90.00
840	010	Servicios de reparación de máquinas y equipos, herramientas, motores y similares relacionados a la actividad hidrocarburífera.	3.50%	\$ 90.00
j) Servicios de intermediación:				
850	000	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.	4.50%	\$ 90.00
850	001	Locutorios de telefonía y servicios de importadores.	4.50%	\$ 90.00



9) SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES.

a) Servicios de saneamiento y similares:

920	010	Servicios de saneamiento y similares (incluye los servicios de recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).	3.00%	\$ 120.00
-----	-----	---	-------	-----------

I) SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS COMUNALES CONEXOS

a) Instrucción y enseñanza:

931	012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.	3.00%	\$ 60.00
932	019	Investigaciones y ciencias. Instituciones o centros de investigación y científicos.	3.00%	\$ 60.00

b) Servicios médicos y odontológicos, otros servicios de sanidad y veterinaria:

933	112	Servicios de asistencia médica y odontología prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	3.00%	\$ 60.00
933	120	Servicios de asistencia prestados por médicos odontólogos y otras especialidades médicas.	3.00%	\$ 60.00
933	139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	3.00%	\$ 60.00
933	147	Servicios de ambulancia, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	3.00%	\$ 60.00
933	198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 60.00
933	228	Servicios de veterinaria y agronomía.	3.00%	\$ 60.00
934	011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.	3.00%	\$ 60.00

c) Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales:

935	018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	3.00%	\$ 60.00
939	110	Servicios prestados por organizaciones religiosas.	3.00%	\$ 60.00
939	919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 60.00

II) SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO Y SERVICIOS CULTURALES

a) Servicios relacionados con películas cinematográficas, radio, televisión, obras y espectáculos teatrales, musicales, etc.:

941	115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.	3.00%	\$ 60.00
941	123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.	3.00%	\$ 60.00
941	212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.	3.00%	\$ 60.00
941	220	Distribución y alquiler de películas para video.	3.00%	\$ 60.00
941	239	Exhibición de películas cinematográficas. Incluye películas condicionadas.	3.00%	\$ 60.00
941	328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisiones de radio y televisión). Sistemas de videocable.	3.00%	\$ 60.00
941	417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.	3.00%	\$ 60.00
941	425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	3.00%	\$ 60.00
941	433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).	3.00%	\$ 60.00
941	514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.	3.00%	\$ 60.00



941	515	Video clubes.	3.00%	\$ 60.00
942	014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 60.00
c) Servicios de diversión y esparcimiento y deportes no clasificados en otra parte:				
949	043	Producción de espectáculos deportivos.	3.00%	\$ 60.00
949	051	Actividades deportivas profesionales. Deportistas, gimnasios.	3.00%	\$ 60.00
949	094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas, studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).	3.00%	\$ 60.00
949	027	Servicios de práctica deportiva (incluye clubes, canchas de tenis, paddle y similares). (Mínimo establecido por cancha).	3.00%	\$ 60.00
949	035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, videos juegos, juegos electrónicos, flippers o similares). No incluye casinos electrónicos. (Mínimo establecido por mesa, cancha o máquina).	3.00%	\$ 30.00

III) SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

a) Servicios de reparación de artículos personales del hogar, maquinarias y equipos:				
950	000	Servicio de reparación de máquinas, equipos, herramientas, motores y similares de uso hogareño.	3.00%	\$ 60.00
951	110	Reparación de calzados y otros artículos de cuero.	3.00%	\$ 30.00
951	218	Reparación de aparatos eléctricos de uso doméstico y personales.	3.00%	\$ 60.00
951	315	Reparación de rodados, incluida la de sus partes componentes (carburadores, radiadores, arranques, tapicerías, etc.).	3.00%	\$ 60.00
951	412	Reparación de relojes y joyas.	3.00%	\$ 60.00
951	919	Servicios de tapicería.	3.00%	\$ 60.00
951	927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.	3.00%	\$ 60.00
b) Servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido:				
952	028	Servicio de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicio de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías.	3.00%	\$ 60.00
c) Servicios domésticos:				
953	016	Servicios domésticos. Agencias de servicio doméstico.	3.00%	\$ 60.00
d) Servicios personales diversos:				
959	111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3.00%	\$ 60.00
959	138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3.00%	\$ 90.00
959	219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.	3.00%	\$ 90.00
959	928	Servicio de pompas funebres y servicios conexos.	3.00%	\$ 90.00
959	936	Servicios de higiene y estética corporal.	3.00%	\$ 90.00
959	937	Servicios de masajes y baños. Solariums.	3.00%	\$ 90.00
959	944	Servicios personales no clasificados en otra parte. Oficios. Los servicios detallados precedentemente no incluyen actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas.	3.00%	\$ 60.00

10) ACTIVIDADES EN PARTICULAR

a) Venta ambulante:				
199	040	Venta ambulante.	3.00%	\$ 25.00
b) Actividades no bien especificadas:				
000	000	Actividades no bien especificadas ni clasificadas en otra parte.	3.00%	\$ 120.00